

6. Por providencia de 13 de octubre de 1983 se señaló el día 20 siguiente para que el Pleno del Tribunal deliberante y decidiera la cuestión de inconstitucionalidad, como así se realizó.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Como claramente resulta de los antecedentes, la duda que el Juzgado de Chiclana alienta acerca de la legitimidad constitucional de los artículos 785, 1.581, 2.º, y 1.598, 2.º, de la LEC, sólo puede surgir al término de un razonamiento en el curso del cual se haya dado respuesta afirmativa a una serie de cuestiones de su competencia, como son, por ejemplo, la de si cabe, frente a la sentencia que pone término a un juicio de desahucio, el llamado recurso de audiencia al rebelde, o la de si la situación de prisión del demandado en un juicio de este género puede ser calificada como situación de fuerza mayor a efectos de comparecencia en juicio. Aunque la respuesta afirmativa a estas cuestiones parece dudosa por razones que sería impertinente recoger aquí, la corrección jurídica de tales respuestas debe ser depurada ante los órganos competentes del Joder Judicial. A efectos del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, basta que el Juez considere que la aplicación de los preceptos procesales que han de servir de fundamento a su fallo vulneran la Constitución.

La supuesta vulneración, de donde derivaría la invalidez de los mencionados preceptos, resultaría del hecho de que su aplicación vendría a cerrar el paso a un proceso al que, sin ellos, hubiera podido acudir el desahuciado, que se vería así colocado en una situación de desigualdad y, sobre todo, privado de la posibilidad de un proceso con todas las garantías. A esa consecuencia se llegaría, de una parte, porque el artículo 785, 1.º y 3.º, de la LEC sólo abre la posibilidad de recurrir en audiencia al demandado, condenado en rebeldía en un juicio verbal, cuando hubiese sido citado mediante edictos o por cédula entregada a sus parientes, familiares, criados o vecinos, excluyendo por tanto a quienes fueron citados personalmente, aunque se vieran impedidos de comparecer por razones de fuerza mayor; de la otra, porque el artículo 785, 2.º, establece para la solicitud de audiencia un plazo de tres meses, a contar desde la notificación en estrados, y los artículos 1.581, 2.º, y 1.598, 2.º, determinan que la notificación se hará en estrados cuando el demandado no residiere en el lugar del juicio, ordenando que de esa notificación se le parará el mismo perjuicio que si se le hubiere hecho en persona, sin que aquél ni éstos hagan salvedad alguna para el caso de que el demandado se viera imposibilitado de residir en el lugar del juicio por razones de fuerza mayor, o, por la misma causa, se viera impedido de solicitar la audiencia dentro de los tres meses siguientes a la notificación en estrados.

Si la interpretación de la Ley que lleva al órgano proponente de la cuestión a determinar cuáles son los preceptos aplicables al caso ha de ser aceptada por este Tribunal, como ya dijimos, en cuanto no resulte irrazonable, no ocurre lo mismo con la que ya referida a éstos, sirve de fundamento al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Esta, como todo juicio de inconstitucionalidad, lleva a un contraste entre normas y, como es evidente, es competencia de este Tribunal determinar si la norma legal que se le somete es la que efectivamente resulta de la interpretación necesaria del texto de la Ley.

Segundo.—En el presente asunto la interpretación que el Juzgado de Chiclana hace de los preceptos legales cuya constitucionalidad cuestiona, ni es necesaria, ni es, siquiera, habitual.

La exigencia que el artículo 785 de la LEC hace de que el demandado en el juicio verbal hubiese sido citado mediante edictos, o por cédula que no le hubiere sido entregada personalmente, es entendida por la doctrina, de manera prácticamente unánime, como aplicable sólo en aquellos supuestos en los que el demandado, aun citado personalmente, no se vio impedido de comparecer por fuerza mayor no interrumpida. Si se diera esta circunstancia, como a juicio del Juzgado de Chiclana ocurre en el presente caso, antes de la Constitución, como después de ella, se ha considerado aplicable el artículo 774 de la LEC, que concede, en términos generales, la posibilidad de audiencia al rebelde en los casos de fuerza mayor no interrumpida. En este punto, pues, la cuestión planteada carece manifiestamente de fundamento.

Lo mismo sucede en lo que toca a la presunta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, que el desahuciado habría sufrido en este caso por no haberse visto liberado de la situación de fuerza mayor que le impedía solicitar la audiencia hasta mucho después de transcurrido el plazo de tres meses de la notificación en estrados.

En este punto el razonamiento del Juez proponente de la cuestión parece seguir un doble camino. De una parte, entienden que los artículos 1.581, 2.º, y 1.598, 2.º, de la LEC, al deter-

minar que la sentencia y la providencia que decreta la ejecución se notificarán en estrados siempre que el demandado no residiere en el lugar del juicio, no garantizan suficientemente el principio de contradicción, que, a su juicio, exige que al demandado incomparecido en un proceso se le ofrezca la oportunidad de ser oído respecto de las resoluciones dictadas en el mismo, cuando, pese a haberse efectuado el emplazamiento en forma legal, no ha tenido conocimiento efectivo del proceso para el que se le emplazó o ha carecido, por causa que no le fuera imputable, de la posibilidad real de comparecer. De otro lado, y en línea convergente, pero distinta, considera que, en todo caso, los plazos en los que el demandado rebelde puede utilizar los diversos medios de defensa que la Ley le otorga han de contarse sólo a partir del momento en que tuvo conocimiento efectivo del proceso y la posibilidad real de utilizarlos.

De acuerdo con esta doble línea de razonamiento, nuestro análisis ha de centrarse en dos puntos diversos: el de la licitud constitucional de la notificación en estrados y el de la caducidad de los plazos procesales, pese a la existencia de una fuerza mayor impeditiva.

Es claro que las notificaciones en estrados son, frecuentemente, notificaciones ficticias. No basta ello, sin embargo, para considerarlas constitucionalmente ilícitas por contrarias a los derechos que el artículo 24 de la CE garantiza, pues el proceso civil, como institución orientada a la satisfacción de pretensiones, no puede articularse en términos tales que el servicio al principio *audiatur et altera pars* se alcance a costa de sacrificar el derecho de quien ejerció la acción, de demorar indefinidamente la satisfacción de su pretensión. En el proceso verbal civil y, en especial, en el juicio de desahucio, caracterizado por la urgencia y por el debilitamiento, cuando menos, del efecto de cosa juzgada material de su sentencia, la Ley (artículos 722 a 725 de la LEC) asegura en lo posible que la citación para la comparecencia en juicio produzca un conocimiento real y efectivo del proceso en fase de incoación. Que una vez iniciado éste y tratándose de procedimientos sumarios, que tienen por objeto derechos esencialmente renunciables y están caracterizados por el mínimo costo y la urgencia, se deje a la diligencia del demandado, que ya conoce la existencia del proceso, la obtención de la información necesaria sobre su curso, garantizándole formalmente la oportunidad de conseguirla, no puede considerarse como una limitación irracional, discriminatoria o abusiva del derecho a la defensa.

En lo que toca al segundo de los puntos antes enunciados, esto es, al de la posible caducidad de los plazos procesales, pese a la existencia de una fuerza mayor impeditiva, el razonamiento del Juez proponente de la cuestión parte del supuesto de que los preceptos cuya constitucionalidad cuestiona obligan, también en casos como el presente, a computar los plazos desde el momento de la notificación en estrados. Un somero análisis de la LEC evidencia, sin embargo, que al regular la audiencia al rebelde en casos de fuerza mayor se ha tenido presente la incidencia de ésta «desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia» (artículo 774), pero que no hay previsión alguna para la hipótesis, ciertamente excepcional, de que la fuerza mayor perdure incluso después de notificada la sentencia. En esta hipótesis, que sería la del presente asunto, nos hallaríamos pues ante una laguna que debe ser llenada por el intérprete mediante la aplicación analógica de otros preceptos de la misma Ley en los que, como reflejo del principio *ad impossibilia nemo tenetur*, se establece la suspensión de términos o plazos en caso de fuerza mayor (así, por ejemplo, en los artículos 412 y 554 de la LEC). No cabe hablar, por tanto, tampoco, tanto desde esta perspectiva, de inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, que no dan respuesta a la situación producida en el proceso a quo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Que no ha lugar declarar la inconstitucionalidad de los artículos 785, 1.581, 2.º, y 1.598, 2.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Publiquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 21 de octubre de 1983.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez-Picazo.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguier.—(Rubricados.)

28956

Pleno. Cuestión de inconstitucionalidad número 343/1982. Sentencia número 84/1983, de 24 de octubre.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo

Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguier, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia número 343/1982 planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, en relación con el artículo 5.º del Real Decreto 988/1982, de 30 de abril, sobre concesión de subvenciones del Estado. Ha sido parte el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, y ponente el Magistrado don Francisco Pera Verguer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. El día 1 de septiembre de 1982 la Generalidad de Cataluña presentó ante este Tribunal escrito planteando conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado por estimar que el artículo 5.º del Real Decreto 988/1982, de 30 de abril, en los términos en que es entendido por el Gobierno, según acuerdo de 30 de julio de 1982, impide la participación cooperadora —por vía de informe— de la Comunidad Autónoma Catalana en las decisiones que en su día adopte el Consejo de Ministros en méritos del referido Real Decreto, vulnerando las competencias de la Generalidad, refiriéndose aquel Real Decreto a la concesión de subvenciones del Estado para financiar inversiones de carácter cultural, a realizar por las Corporaciones locales con motivo del V Centenario de la Unidad de España, consistentes en la creación, ampliación, reforma o mejora de instalaciones destinadas a la conservación, difusión y creación de la cultura española, tales como museos, archivos, bibliotecas, edificios de valor histórico o artístico, teatros, salas de conciertos, exposiciones y conferencias o centros análogos, determinando el procedimiento que establece que antes del 30 de noviembre del ejercicio económico inmediatamente anterior al del año en que vaya a comenzar su ejercicio, las Diputaciones que deseen acogerse al régimen de subvenciones deberán aprobar el correspondiente programa de instalaciones culturales y antes del día primero de marzo de cada año el Ministerio de Administración Territorial, previo informe del Ministerio de Cultura y del que puedan establecer sus propios servicios someterá la propuesta de distribución de subvenciones al informe de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, y finalmente los citados Ministerios elevarán la propuesta al Consejo de Ministros para su resolución definitiva.

2. Se expresa en el mismo escrito que con fecha 19 de julio de 1982 el Consejo Ejecutivo de la Generalidad requirió al Gobierno del Estado para que derogara el citado artículo 5.º, lo que se justifica con la copia que se adjunta, resolviendo el Gobierno, mediante acuerdo del día 30 del propio mes, no atender el requerimiento formulado por no estimarlo fundado, acompañando también copia de tal respuesta.

3. Realiza una exposición sintética del Real Decreto objeto del conflicto y de las disposiciones concordantes, tales como el Real Decreto 1873/1981, de 3 de julio, de aplicación supletoria, donde se precisan las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas, lo que pone en relación con el Real Decreto 2115/1978, de 26 de julio, sobre atribución a la Generalidad de la competencia para aprobar un plan único de obras y servicios para su territorio, de todo lo cual está muy alejado el Real Decreto que ahora se impugna.

Analiza las competencias de la Generalidad en materias culturales, especialmente las que derivan de los números 15, 16 y 17 del apartado primero del artículo 148 de la Constitución Española, así como el apartado tercero del artículo 149 del mismo texto, fruto de lo cual es lo establecido en el artículo 9.º del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en cuyos números 4, 5 y 6 se detallan las competencias exclusivas que corresponden a la Generalidad en materia de cultura, todo lo cual, a su vez, determinó la promulgación del Real Decreto 1013/1981, de 27 de febrero, por virtud del cual se traspasaron a la Generalidad de Cataluña todas las funciones y servicios que hasta entonces ostentaba la Administración del Estado en las materias enumeradas, entre las que figuran una serie, que en el escrito se enumeran, relacionadas todas con la presente cuestión.

Entiende por todo ello que no es comprensible la exclusión que realiza el Gobierno de la intervención cooperadora de la Generalidad en esta materia, a la que le hubiese bastado que en la contestación del Gobierno al requerimiento formulado se indicara que la reserva de las potestades autonómicas debe entenderse implícita.

Señala también que el encargo de emitir el informe de que se trata al Ministerio de Cultura ha de encuadrarse dentro de las coordenadas que tipifican la llamada función ejecutiva de la cual se viene de desposeer a la Comunidad Autónoma Catalana.

Se extiende también en el análisis del artículo 149, 2, de la Constitución, expresivo de que sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, pero entiende que este precepto de ningún modo permite omitir la intervención de la Generalidad en el procedimiento que regula el Real Decreto de constante referencia,

finalizando con la súplica de que se declare que la competencia controvertida ha de atribuirse a la Generalidad a la que corresponderá, en su ámbito territorial, emitir el informe a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto cuestionado.

4. El Tribunal acordó en 2 de septiembre de 1982 tener por planteado el conflicto positivo de competencia, dar traslado al Gobierno a los efectos legales pertinentes y comunicarlo al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, y también la publicación de edictos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», todo lo cual se llevó a efecto.

5. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, presentó escrito de alegaciones, principiando por acotar que la otra parte fija tan sólo la extralimitación competencial en cuanto el artículo 5.º del Real Decreto 988/1982 impide la participación cooperadora —por vía de informe— de la Comunidad Autónoma Catalana, siendo lo cierto que esa norma no excluye terminantemente tal participación, pudiendo entenderse que la Generalidad pretende sustituir el informe del Ministerio de Cultura por uno propio.

Mantiene el Abogado del Estado la constitucionalidad del informe preceptivo del Ministerio de Cultura, porque el carácter exclusivo que el artículo 9.º del Estatuto asigna a las competencias asumidas en materia de cultura no puede interpretarse desvinculando estos preceptos de aquellos otros en que la Constitución se refiere a la misma materia, poniendo también de relieve que si la competencia para dictar la resolución final en ese tipo de procedimiento corresponde al Consejo de Ministros, mal puede sostenerse la inconstitucionalidad de la aportación de un informe emitido por el Ministerio de Cultura, sin que sea posible admitir la viabilidad de subvenciones estatales para inversiones culturales en territorio catalán privando a la Administración del Estado de la posibilidad de emitir informe en un procedimiento cuya resolución le corresponde.

Bajo otro aspecto señala el Abogado del Estado que la omisión del informe preceptivo de la Generalidad no es contraria al bloque de constitucionalidad por no resultar de las competencias asumidas por aquélla la necesidad del mencionado informe. En este sentido principia por señalar la falta de correlación entre la pretensión aducida en el escrito de requerimiento previo y el suplico del escrito de planteamiento del conflicto ante el Tribunal, donde más correctamente lo que se pide es una sentencia interpretativa del artículo 5.º, determinante del conflicto. El Consejo de Ministros puede solicitar informe del Departamento de Cultura del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, mas sin que ello lo sea con carácter preceptivo, toda vez que ello no equivale a que se desposea a la Generalidad de las funciones ejecutivas que le corresponden, ya que en definitiva la función ejecutiva de la Generalidad se refiere lógicamente a aquellos procedimientos en que ella misma ostenta la capacidad decisoria.

Expone que no es posible excluir toda posibilidad de relación directa entre la Administración del Estado y las Corporaciones locales, como tampoco cabe inducir de determinadas regulaciones específicas para supuestos concretos un principio genérico y universal que para todos los casos imponga la necesidad de interponer una intervención de la Comunidad Autónoma entre Administración estatal y local, siendo relevante que las subvenciones extraordinarias a que se refiere el Real Decreto tienen como únicos destinatarios posibles a las Corporaciones locales y no a las Comunidades Autónomas.

Pone de manifiesto que la invocación del Real Decreto 2115/1978 de ningún modo abona la conclusión que alcanza la parte promotora del conflicto por referirse a materias completamente diferenciadas en los variados aspectos que se analizan.

Finalizo con la súplica de que se dicte sentencia en la que se declare que el artículo 5.º del Real Decreto 988/1982, de 30 de abril, no contraviene la distribución de competencias que entre el Estado y la Generalidad de Cataluña establecen la Constitución y el Estatuto de Autonomía, ni corresponde a las competencias del Consejo Ejecutivo de la Generalidad emitir informe preceptivo en el procedimiento regulado en dicho Real Decreto.

6. En 22 de noviembre, a nombre de la Generalidad de Cataluña, se presentó escrito acompañando fotocopia de un oficio dirigido al Consejero de Cultura por el Jefe del Servicio de la Inspección Técnica del Ministerio de Cultura, del que resulta que ante la solicitud del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torroella de Montgrí de que determinadas obras a realizar en aquella villa fueran incluidas en el plan de subvenciones de carácter cultural a efectuar por las Corporaciones locales con motivo del V Centenario de la Unidad de España, regulado por el Real Decreto 988/1982, de 30 de abril, la citada dependencia del Ministerio de Cultura acordó remitir a la Consejería de Cultura de la Generalidad de Cataluña la documentación del caso, por entender que el asunto era de su competencia, y conferido traslado de dicho escrito y documento al Abogado del Estado alegó éste que todo ello carece de relevancia para la resolución de este conflicto positivo de competencia, y ello en razón a que las competencias constitucionales tienen un carácter indisponible, resaltando además que no nos hallamos frente a un caso explícito, claro, terminante e inequívoco de disposición de facultades propias, todo ello con independencia de la evidente falta de competencia de la Jefa-

tura del Servicio de la Inspección Técnica de Monumentos y Conjuntos del Ministerio de Cultura, no ya para renunciar a competencias constitucionales e indisponibles, sino también para acordar un allanamiento que sólo corresponde al Gobierno.

7. Por providencia de 13 de octubre de 1983 se señaló el día 20 siguiente para la deliberación y votación de esta sentencia, fecha en que tuvo lugar.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El Real Decreto 988/1982, de 30 de abril, regula la distribución de los créditos que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado para financiar «inversiones de carácter cultural a realizar por las Corporaciones locales en relación con la efemérides del V Centenario de la Unidad de España», estableciendo en su artículo 5.º que los respectivos programas provinciales serán informados por el Ministerio de Cultura, con especial referencia a sus aspectos culturales y a su adecuación a lo dispuesto en el propio Real Decreto.

Es indispensable, ante todo, precisar la pretensión de la Generalidad de Cataluña deducida mediante este conflicto positivo de competencia, y con aquella finalidad hay que destacar que en el requerimiento al Gobierno del Estado pide la derogación del artículo 5.º de anterior mención por entender que el informe del Ministerio de Cultura ha de ser sustituido por el del Departamento de Cultura de la Generalidad.

En el escrito de planteamiento del conflicto, si bien reitera aquella petición de derogación y también se razona en el sentido de ser competencia de la Generalidad la emisión del informe, consigna de modo expreso que su pretensión deriva no tanto de la literal expresión de aquel artículo, sino de los términos en que es entendido por el Gobierno, según Acuerdo de 30 de julio de 1982, recaído en respuesta al requerimiento del Ente autonómico, Acuerdo en el que se dice que el informe corresponde al Ministerio de Cultura y no al Departamento de Cultura de la Generalidad, lo que impide la participación coparticipadora —por esa vía de informe— de la Comunidad Autónoma Catalana. Se viene a solicitar una sentencia interpretativa, por lo que acabamos de exponer, y porque se expresa en aquel escrito que hubiese bastado a la Generalidad que en la contestación del Gobierno a su requerimiento se indicara que ha de entenderse implícita la reserva de las potestades autonómicas al respecto.

Por su parte el Abogado del Estado admite que el cuestionado artículo 5.º no excluye la participación cooperadora por vía de informe de la Generalidad, puesto que si bien no da carácter preceptivo a ese trámite, tampoco imposibilita su existencia.

En definitiva, cabe decir que las partes implicadas en este conflicto, llegando a reconocer la competencia del Ministerio de Cultura en orden a la emisión del informe establecido como preceptivo en el artículo 5.º del Real Decreto 988/1982, de 30 de abril, difieren sólo en cuanto que el Gobierno entiende que el informe del Departamento de Cultura de la Generalidad es facultativo, en tanto que lo considera preceptivo dicho Ente autonómico.

2. Centrado de este modo el actual conflicto hay que observar que el Real Decreto que incluye el precepto hoy polémico regula la distribución de créditos para financiar inversiones «de carácter cultural» a realizar con motivo de la efeméride a que ya se aludió, con expresa referencia a museos, archivos, bibliotecas, edificios con valor histórico o artístico, teatros, salas de conciertos, exposiciones y conferencias o centros aná-

logos, tratándose de la conservación, difusión y creación de «la cultura española»; y siendo ello así, atendido de una parte esas muy amplias y genéricas alusiones a la cultura y a lo cultural, y de otra, cuando la norma desciende a específicas y concretas determinaciones, a la apelación a museos y demás instituciones o centros que antes detallamos siguiendo la enumeración que el Real Decreto contiene, parece adecuado aceptar la pretensión que ejercita la Generalidad de Cataluña partiendo de la base del impreciso deslinde competencial en esta materia de «cultura», donde la terminología utilizada en el bloque constitucional está impregnada de la amplitud y generalidad propia de este término, derivada de las consiguientes imprecisiones conceptuales y dificultades prácticas para establecer ámbitos competenciales excluyentes, pero que en este caso —insistimos— es permitido obtener aquella conclusión al constatar que, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 148 de la CE, en sus números 15, 16 y 17, invocados al suscitarse el conflicto, y esencialmente también mediante lo dispuesto en los números 4, 5 y 6 del artículo 9.º del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que dieron lugar al Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios referentes a libro y bibliotecas, cinematografía, música, teatro, patrimonio histórico-artístico, promoción sociocultural, difusión cultural y fundaciones y asociaciones culturales, siendo igualmente relevante, en este orden de ideas, que de un modo ciertamente global, pero suficientemente expresivo para resolver la cuestión actual, en el ya citado número 17 del artículo 148 de la CE, se señala como competencia de posible asunción por parte de las Comunidades Autónomas «el fomento de la cultura», amplia expresión en la que no parece dudoso debe comprenderse la materia y finalidad del Real Decreto que estamos considerando, como equivalentes a una acción de estímulo y promoción cultural, incluso de carácter directo, situación legal que difícilmente permite sostener que ninguna intervención le está constitucionalmente atribuida al Ente autonómico en estos supuestos de aprobación de programas de inversiones eminentemente culturales a realizar en centros e instituciones radicadas en su propio territorio, y ello aun cuando la motivación sea de índole nacional y los fondos de igual procedencia, intervención verdaderamente limitada al circunscribirse a la emisión de un informe no vinculante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Declarar en favor del Estado la titularidad de la competencia controvertida, sin perjuicio del informe preceptivo del Departamento de Cultura de la Generalidad de Cataluña, en lo que afecte a su ámbito territorial.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 24 de octubre de 1983.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguier.—(Firmados y rubricados.)

28957 Pleno. Conflicto positivo de competencia número 333/1982.—Sentencia número 85/1983, de 25 de octubre.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguier, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia número 333/1982, promovido por el Gobierno Vasco, representado y defendido por el Abogado don Pedro José Caballero Lasquibar, respecto del Real Decreto número 712/1982, de 2 de abril, sobre procedimiento de ingreso en la Función Pública Local, y en el que ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado y defendido por el Abogado del Estado, y ponente el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer del Tribunal,

1. ANTECEDENTES

Primero.—El 14 de agosto de 1982, el Gobierno Vasco planteó conflicto de competencia respecto del Real Decreto 712/1982,

de 2 de abril, por considerar que dicho Real Decreto, emanado del Consejo de Ministros, no respeta la distribución de competencias establecida en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, solicitando se dicte sentencia por la que, con estimación del conflicto planteado, se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde al País Vasco, así como acordar la anulación del referido Real Decreto.

Publicado el Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 de abril, el Gobierno Vasco formuló requerimiento de incompetencia, a fin de que el Gobierno de la Nación adoptara la siguiente decisión:

«Derogar el Real Decreto 712/1982, de 2 de abril, por el que se simplifica el procedimiento para ingreso en la Función Pública Local, o alternativamente, modificar el citado Real Decreto, excluyendo de su ámbito de aplicación a las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.»

El Gobierno de la Nación no ha contestado al requerimiento, el cual ha de entenderse rechazado, y abierta la vía de conflicto. Los fundamentos jurídicos en que el Gobierno Vasco apoya el conflicto son los siguientes:

A) Competencia del País Vasco en materia de Régimen Local y de funcionarios de la Administración Local.

a) El Real Decreto en cuestión se ubica dentro del Régimen Local y, en su seno, en la función pública local. Pues bien, el Estatuto de Autonomía para el País Vasco supone una vía adecuada y título jurídico suficiente (disposición transito-